

Al despacho del señor Juez, informando que mediante auto la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad demandada PRODUCTOS HOSPITALARIOS S. A. PRO – H S. A., en proceso de reorganización. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto de fecha 02 de febrero de 2024, resolvió admitir a la sociedad PRODUCTOS HOSPITALARIOS S. A. PRO – H S. A. en proceso de reorganización; se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que al efecto refiere:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

En consideración a la norma citada en precedencia y como quiera que todas las acreencias que aquí se cobran son anteriores al inicio del proceso de reorganización, deberá remitirse de manera inmediata el expediente a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite allí adelantado. Adicionalmente, se decreta la nulidad de todo lo actuado en este proceso por tratarse de actuaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente en el estado en que se encuentra, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que forme parte del proceso de reorganización de la sociedad PRODUCTOS HOSPITALARIOS S. A. PRO – H S. A., con consecutivo 640 – 000269 y radicado No. 2024-06-00620.

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso por tratarse de actuaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36292178e51ad07c60f6339d9125d86993042fafef6fc66fe876ee111cb9d4**

Documento generado en 27/02/2024 10:41:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**